



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 2022-01041

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

### **Resuelve:**

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARTHA LUCIA ACOSTA VELEZ**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
  - a) Por la suma de **\$ 71.450.000**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Negar mandamiento por los intereses de plazo o corrientes solicitados, toda vez que no fueron pactados expresamente en el título valor (Pagaré), objeto de cobro.
- 3.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 4.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de

envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal<sup>2</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
8. Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, para que represente a la parte actora.
9. Se reconoce como dependientes judiciales al abogado Carlos Julio Ramírez Ospina con tarjeta profesional número 124687, a la abogada Leydi Johana Ramírez Muñoz con tarjeta profesional número 30328, a la abogada Kelly Meliza Caro Saldarriaga con tarjeta profesional número 318282, al abogado Pedro Alexander Morantes Castro con tarjeta profesional número 280541, al abogado Noralbis Ramírez Arango con tarjeta profesional número 336880, al abogado Sebastián Ospina Ospina con tarjeta profesional número 367694, a la abogada María Fernanda Saldarriaga Monsalve con tarjeta profesional número 385345, a Juan Esteban García Ospina con cedula de ciudadanía 1.017.268.777 estudiante

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

de derecho según certificado de estudios aportados, a Felipe Ospina Gallego con cedula de ciudadanía 10.006.355.488 estudiante de derecho según certificado de estudios aportados, a Juan Manuel Rivas García con cedula de ciudadanía 1.000.539.062 estudiante de derecho según certificado de estudios aportados, Valentina Usuga López con cedula de ciudadanía 1.001.744.312 estudiante de derecho según certificado de estudios aportados, Pablo Andrés Santa Álzate con cedula de ciudadanía 1.000.089.791 estudiante de derecho según certificado de estudios aportados, Juan Alejandro Bejarano Hidalgo con cédula de ciudadanía 1152470412 estudiante de derecho según certificado de estudios aportados, Juan Pablo Villa Muñeton con cedula de ciudadanía 1.036.664.499 estudiante de derecho según certificado de estudios aportados.

JV

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

*Medellín, en la fecha 29 de septiembre  
de 2022, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b281669051e01da2b6b714b2a8cc19c8064373b2da6d2423d06ace0f9ad136f**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**